

INE/CG126/2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/126/2016**

Ciudad de México, 29 de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/126/2016**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político MORENA, respecto de hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 24 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

**HECHOS**

*“El día 10 de octubre de 2016 se detectó la transmisión de un SPOT de radio con el título ‘MORENA impulsa revocación de mandato 30s’ con dos transmisiones la CDMX en las frecuencias con nombre comercial ‘Alfa Radio’ y ‘Radio Red’.*”

*Dicho promocional dice lo siguiente:*

*‘Voz Masculina 1: Llegó el momento de que el pueblo retome las riendas del país.*

*Voz Masculina 2: México está en su peor crisis. Mantenemos a una familia presidencial que nos cuesta diez millones de pesos a la semana y que se siente intocable.*

*Voz Femenina 1: Los diputados de MORENA impulsamos la revocación de mandato y la austeridad republicana. Es momento de quitar a los incompetentes. Porque es justo que si tú lo eliges, tú los puedas quitar.*

*Voz Masculina 3: Llegó el momento en que rindan cuentas. MORENA construye el cambio verdadero. Cámara de Diputados. Sexagésima tercera legislatura.’*

*Posteriormente en los días 17 y 24 de octubre, se volvió a detectar su difusión en las estaciones radiofónicas conocidas como "Alfa Radio" y "Radio Red", tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:*

[Se inserta tabla]

*Adicionalmente, se debe investigar a quiénes pertenecen las voces que aparecen en el spot y cuántas más difusiones tienen y qué alcance tuvieron, ya que no se tiene la certeza de quién se está promocionando con estos materiales. Por lo anterior, el 28 de octubre de 2016 solicité de manera escrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE un informe de monitoreo de dicho promocional.*

*En fecha primero de noviembre del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió el acuerdo ACQyD-INE-131/2016 en donde concluyó que:*

[Se insertan Puntos Resolutivos del Acuerdo ACQyD-INE-131/2016]

*Haciendo la aclaración que la misma resolución ha quedado firme, ya que no fue impugnada por ninguna de las partes.*

(...)

**AGRAVIO PRIMERO: BENEFICIO OBTENIDO POR EL PARTIDO MORENA DE LOS SPOTS DISEÑADOS Y DIFUNDIDOS POR SU GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

*En el intento por posicionarse políticamente, el Partido Morena ha utilizado los recursos públicos de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados para el diseño y difusión de promocionales, que no constituyen bajo ninguna arista, Informes de Labores. La emisión del promocional en donde dichos Diputados establecen textualmente, que "llegó el momento de que el pueblo retome las riendas del país. México está en su peor crisis, mantenemos una familia presidencial que nos cuesta millones y que se siente intocable. (...)", es parte de una estrategia que busca posicionar a su partido y no dar a conocer a la ciudadanía sobre el trabajo legislativo.*

*La autoridad debe estudiarse este caso, a la luz de los principios de equidad e igualdad en materia electoral referidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como quedó asentado en la Sentencia SUP-REP-0021-2015, los mencionados artículos establecen, por un lado, el derecho de los partidos políticos respecto al uso de los medios de comunicación social y por el otro, reglas generales, preponderantemente de carácter restrictivo, respecto a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*(...)*

*El promocional de radio detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos identificado como RA02516-16 intitulado TESTIGO DIPUTADOS MORENA FAMILIA\_RA, es una aportación de tiempos del Estado a favor del Partido Político, violentando en primer lugar, la equidad en las contiendas electorales, específicamente, en las del 2016-2017: Estado de México y la elección extraordinaria en el Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, en donde se transmitió el promocional denunciado.*

*(...)*

*Sin duda alguna, el promocional de los diputados de Morena, fue mandado por el propio partido, para tomar ventaja en los Procesos Electorales Locales. Dichos diputados no buscan garantizar el derecho fundamental del acceso a la información para la ciudadanía, sino es parte de una estrategia continua y reiterada para posicionar a ese instituto político frente a los diversos electorales, irrumpiendo con el principio de equidad en la contienda.*

*Obviamente, le otorga una posición de ventaja indebida, al buscar relacionar frases, lemas e incluso imágenes que han sido postulados por su líder moral y su partido político.*

*Esto mismo fue referido el Acuerdo 131/2016 de la Comisión de quejas, cuando afirma que:*

*Con base a lo anterior, del análisis al promocional RA02516-16 si bien se trata de propaganda de Diputados del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la Unión, lo cierto es que con la inclusión de la frase MORENA construye el cambio verdadero, los diputados de ese grupo parlamentario benefician a dicho instituto político al referir que éste quien ha llevado a cabo diversas actividades en beneficio de la ciudadanía.*

*Sin duda alguna MORENA estaría adquiriendo, a través de un tercero (grupo parlamentario de MORENA), tiempos en radio fuera de aquellos que administra este Instituto.*

*Del análisis contextual al promocional de los legisladores federales RA02516-16, el hecho de que se aluda que MORENA construye el cambio verdadero, concatenado con la referencia de: Los diputados de MORENA impulsamos la revocación de mandato y la austeridad republicana, denota una clara intención de promocionar que las actividades legislativas de los diputados de ese instituto político obedecen a una estrategia parlamentaria implementada en beneficio del partido político MORENA, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, pudiera constituir una indebida adquisición de tiempo en radio e n contravención a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce a una violación al modelo de comunicación política".*

*El promocional analizado compromete lo dispuesto en artículo 134 constitucional, porque su difusión implica el desequilibrio en la competencia entre los partidos políticos, pues resulta evidente que deviene de una misma estrategia publicitaria que coloca en contradicho la equidad de la contienda electoral. Pero no sólo eso, de acuerdo con la SUP-REP- 005/2015, los informes de este tipo, deben observarse también a la luz de la reelección que podrá realizarse hasta el 2018, ya que esto podría convertirse en actos anticipados de campaña.*

*Más allá de promocionar una iniciativa legislativa, se busca crear en la conciencia social, la idea de que Morena es la mejor opción en las próximas elecciones. Esto también encuentra conexión con el hecho de que el promocional detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos*

*Políticos, así como los videos detectados en algunas páginas WEB, NO son bajo ninguna razón, Informes de Legisladores.*

*Informes legislativos: ¿grupales?*

*El promocional, materia de esta discusión, no puede considerarse como un informe legislativo, porque: 1. No se define con certeza, cuál es la Legisladora o Legislador que lo presenta. 2. No hace referencia al ámbito geo-referencial que lo distingue; 3. Tampoco se presenta en los tiempos que la propia Sala Superior identificó para que fueran llevados a cabo.*

*Sin duda alguna, no guarda relación con un informe individual de gestión respecto de los legisladores que lo promueven, sino que se asemeja a la promoción del propio partido o su líder moral. Si no cumple con las características de un Informe Legislativo, cuya edición completa se transmite mediante Facebook en la siguiente liga electrónica, <https://www.facebook.com/diputadosmorena/>. y se evidencia por lo menos a once diferentes legisladores de esa fracción, es contundente que se trata de un Informe que busca posicionar a su partido: Morena. Por lo tanto, la autoridad está obligada a estimar el costo de una aportación prohibida en especie, que le fue transferida a ese instituto político. Se trata no solo de la difusión, sino el diseño y la producción. Pero además, tendría que valorarse actos anticipados de campaña en los Estados que tendrán próximamente elecciones.*

*(...)*

*Esta aseveración es fundamental, porque no existe en la Ley una disposición específica para que en bloque pudieran rendirse los informes legislativos. Estos deben ser personales y acotados por las propias condiciones del informante. Ahora bien, en este promocional no existe una definición clara de quien es la legisladora o legislador que lo patrocina; tampoco sabemos de dónde surgen estos recursos. Por el contrario, se establece reiteradamente que: "el Grupo Parlamentario Morena impulsa la revocación de mandato y la austeridad republicana". La difusión del material denunciado, cuyo contenido es genérico y beneficia a su partido, violenta lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.*

*Efectivamente los legisladores son representantes de la nación; pero la propia Cámara de diputados atendiendo al sistema de elección en Distritos o circunscripciones determinó, por cuanto hace a los informes de labores que los mismos deben ser presentados ante los ciudadanos del Distrito o circunscripción correspondiente, según se trate de un Diputado electo por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional. Esto no aplica para el Senado de la República.*

*Aunque resulte válido contratar tiempos de televisión para difundir sus informes de gestiones; no lo es, que se constituya en una estrategia reiterada para posicionar al Partido. En este caso, existe además una infracción por la difusión extra-territorial.*

(...)

*En este sentido, ninguna de estas reglas se ajusta a lo establecido por la Sala, porque es un promocional que emite un bloque o toda la fracción parlamentaria de Morena; se está realizando a la vista de cuatro Procesos Electorales Locales; y se difunde iniciado (no concluido) el segundo periodo de sesiones ordinarias.*

*Tal y como lo refiere el Acuerdo 131/2016 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el contenido del promocional es: "genérico respecto de la postura ideológica de los diputados federales de MORENA, sobre una propuesta legislativa y no se trata de un informe de labores. No se advierte referencia a dicha circunstancia, ni se señala la fecha de presentación o rendición del mismo, la fecha de la presentación, ni el nombre del legislador o legisladores que lo rinden, por lo que no existe parámetro para determinar que se trata de un verdadero informe de labores". En ese mismo documento, se establece que del análisis del promocional denunciado no se advierte, en forma preliminar, la participación de un diputado federal en particular, pues no es posible identificar las voces contenidas en el promocional ni tampoco se hace mención a algún nombre, aunque la misma Coordinadora de los Diputados haya manifestado que se trata de dos informes de labores.*

*No se advierte la referencia a un legislador en particular, o en su caso, al grupo parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, incumple con lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

#### **DOBLE BENEFICIO PARA EL PARTIDO.**

*Dadas las anteriores consideraciones jurídicas, es evidente que el Partido Político Morena obtuvo con este promocional (y aquellos que se transmitieron pero no existe huella acústica) un doble beneficio:*

*Primero, porque tuvo una sobreexposición en medios masivos de comunicación en un periodo prohibido por la ley: Proceso Electoral Local (Estado de México y Omitlan de Juárez, Hidalgo)*

*Segundo, porque recibió aportaciones en especie de entes no permitidos, en este caso, la fracción parlamentaria de MORENA.*

*No queda claro si dicha fracción pagó dicho promocional o fue cedida por parte de un tercero —concesionario- a favor de la fracción para beneficiar al partido. Triangulando el movimiento.*

*Para esta representación queda claro, que la acción del Partido Morena no fue una falta de cuidado, sino una acción concertada para ganar ventaja en las elecciones locales ordinarias 2016-2017 y con ello, afectar el modelo de comunicación política, realizar actos anticipados de campaña y desequilibrar al sistema de partidos en su beneficio. Aunque dicho Partido no hubiera pagado los tiempos de radio, se vio beneficiado directamente con dicho promocional.*

*Al sostener los legisladores que MORENA construye el cambio verdadero, pretenden promocionar de forma indebida a su partido. A manera de un seudo informe se pretende incumplir con la normatividad electoral. Por esta razón, la autoridad debe dar parte a la Contraloría de la Cámara de Diputados para realizar las investigaciones correspondientes.*

*Al establecer en dicho promocional que MORENA construye el cambio verdadero, se advierte claramente una promoción indebida a favor del partido político denunciado, lo cual contraviene lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, que establece que: "Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión". Así, de que independientemente de quién haya cedido los tiempos, dicho Partido se beneficia con la difusión del material citado.*

*Además, tal y como estableció la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, el artículo 134 Constitucional párrafo octavo prohíbe la difusión de los partidos fuera de los tiempos de radio y televisión administrados por el INE. "Bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.*

*Por supuesto, que esto también tendría que aplicarse a la difusión que se realiza de dicho promocional en video en la página de Facebook de dichos legisladores: <https://www.facebook.com/diputadosmorena/>.*

*En conclusión, debe evaluarse la conducta de dicho partido a la luz de resoluciones anteriores del Tribunal Electoral, enfatizando que no solo se*

*trata de una falta de deber del cuidado, sino de una conducta deliberada para favorecerse electoralmente.*

**SEGUNDO AGRAVIO. AÚN CUANDO EL PROMOCIONAL MORENA IMPULSA LA REVOCACIÓN DE MANDATO 30S (RA02516-16/TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA) NO FORMA PARTE DE LOS INFORMES DE LABORES DE LOS LEGISLADORES DE MORENA, SÍ CONSTITUYE UN BENEFICIO INDEBIDO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

*Lo anterior ya que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe a continuación, queda prohibida a cualquier persona, ya sea física o moral, contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos:*

(...)

*De igual manera, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye una obligación de éstos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Asimismo, se encuentran obligados a rechazar cualquier clase de apoyo propagandístico que provenga de cualquier persona a la que la ley prohíba financiar a los partidos políticos. Tal como lo establece en inciso i), párrafo 1 del artículo 25 ya mencionado, en los siguientes términos:*

(...)

*Cabe decir, que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece cuáles son los entes que se encuentran impedidos para realizar cualquier tipo de aportación a los partidos políticos. Para pronta referencia se transcribe dicha disposición normativa:*

(...)

*Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un beneficio indebido en virtud de que el partido político Morena recibió y no rechazó indebidamente una aportación en especie mediante el promocional denunciado; además de que se trata de una adquisición de tiempo en radio (a través de terceros) contraria a la ley. Esto es, es evidente que se trata de una violación grave a las reglas establecidas en la Constitución Federal, ya que por un lado se infringen los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización; y, por el otro, se viola la Base III del artículo 41 constitucional, respectivamente, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-131/2016 de la Comisión*



de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el promocional identificado con la clave RA0251616, no puede considerarse como parte de los informes de labores de los legisladores de Morena en la Cámara de Diputados, en virtud de que dicho promocional no cumple con los requisitos para considerar que su contenido hace alusión a los informe de actividades de los legisladores de Morena. Y por tanto, **constituye una aportación a favor de Morena por un ente prohibido y que genera un beneficio indebido**. En la parte que interesa, la Comisión de Quejas señaló lo siguiente:

(...)

En ese sentido, al no considerarse el promocional MORENA impulsa la revocación de mandato 30s (RA02516-16/TESTIGO DIPUTADOS MORENA\_FAMILIA\_RA) como parte de los informes de labores de los legisladores de Morena, lo cierto es que Sí forma parte de una estrategia publicitaria encaminada a posicionar a ese instituto político, tal como lo determinó la autoridad electoral al resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares mediante el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de INE identificado con el número de acuerdo ACQyD-INE-131/2016.

Para robustecer lo anterior, es importante referir lo señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo referido mediante el cual ordenó la procedencia de medidas cautelares en contra del multicitado promocional MORENA impulsa la revocación de mandato 30s (RA02516-16/TESTIGO DIPUTADOS MORENA\_FAMILIA\_RA):

(...)

En ese sentido, por lo anteriormente señalado, es evidente que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral a favor del partido político Morena que lo beneficia indebidamente, además de que se trata de una aportación contraria a la ley, tal como ya se refirió en párrafos anteriores. Lo anterior en virtud de que se está ante una flagrante violación al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Finalmente cabe hacer la aclaración que el acuerdo 131/2016 ya ha quedado firme, en razón de no haber sido impugnado.

**TERCER AGRAVIO. LA DIFUSIÓN DEL SPOT PAUTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CONSTITUYE UN EVIDENTE FRAUDE A LA LEY ELECTORAL.**

*La doctrina del fraude a la ley implica la utilización de las leyes para evadir los fines de otra ley. En este contexto, se puede decir que el fraude a la ley implica supuestos donde los partidos se benefician de manera arbitraria de una propaganda que elude las reglas prohibitivas del modelo de comunicación política en las campañas electorales que pretenden tutelar la equidad en las contiendas.*

*En el presente caso, estamos frente a una actitud, que se aprovecha de la situación extraordinaria que representa la difusión de los informes legislativos para promover a su partido político frente a la ciudadanía fuera de tiempos de campaña electoral.*

(...)

*Es así que se configura el fraude a la ley, pues se aprovecha dolosamente de la prerrogativa del artículo 134 constitucional. De tal manera que, como ya se expuso, vulneran la equidad de la contienda pues quitan espacio para que los ciudadanos se informen sobre las distintas opciones políticas, ayudando así a la desinformación de la población y debilitando la estructura democrática. Sobre todo, tomando en cuenta que nos encontramos inmersos en el Proceso Electoral del Estado de México.*

*Por ello, el permitir que Morena continúe difundiendo los spots de que trata el presente escrito, daña visiblemente la contienda electoral y constituye un fraude a la ley, pues abusa de un derecho que tienen los partidos políticos para dar a conocer sus propuestas a la ciudadanía, y el derecho a la información, aprovechándose dolosamente de las disposiciones del artículo 134 constitucional, pero que en el caso concreto sólo tienen como objetivo generar una sobreexposición ilegal, que vulnera el modelo de comunicación política constitucional.”*

**Elementos probatorios aportados:**

- Copia simple del Acuerdo ACQyD-INE-131/2016, de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/126/2016, registrarlo en el libro de gobierno; ordenó su notificación al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 55 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

- a) El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 57 del expediente).
- b) El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se retiraron de los estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 58 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 59 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23049/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 60 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y admisión del procedimiento de queja al partido MORENA.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23050/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 61 del expediente).

**VIII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23323/2016, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitiera copia simple de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016, así como del Acuerdo ACQyD-INE-131/2016. (Foja 62 y 63 del expediente).

- b) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante similar INE-UT/12132/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 64 del expediente).
- c) El veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0310/2017, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informara el estado procesal que guarda el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016, y de ser el caso enviara la determinación que puso fin al procedimiento. (Fojas 130 y 131 del expediente).
- d) El veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante similar INE-UT/0503/2017, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Foja 132 del expediente).
- e) El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/19883/2018, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informara el estado procesal que guarda el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016, y de ser el caso enviara la determinación que puso fin al procedimiento. (Fojas 130 y 131 del expediente).
- f) El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante similar INE-UT/1740/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Foja 1097 del expediente).

**IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23325/2016, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la transmisión del spot denunciado, el periodo en el cual dicha propaganda fue transmitida y el número de impactos, indicando los concesionarios que transmitieron el spot materia de queja. (Fojas 65 y 66 del expediente).

- b) El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DVM/3802/2016, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior. (Fojas 67 a 69 del expediente).

**X. Requerimiento de información a la Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.**

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23324/2016, se requirió a la Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Diputada Norma Rocío Nahle García, informar respecto de los gastos relacionados con la transmisión del spot materia de denuncia. (Fojas 70 a 72 del expediente).
- b) El dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante escrito número GPM/NRNG/357/2016, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización, la Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas 73 a 138 del expediente).
- c) El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12275/2017, se requirió a la Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respecto del pago de una factura, y remitir la documentación soporte. (Fojas 653 a 655 del expediente).
- d) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito número GPM/NRNG/184/2017, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas 656 a 670 del expediente).

**XI. Acuerdo de Ampliación.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del procedimiento de queja, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para

poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa. (Foja 133 del expediente).

- a) El nueve de febrero de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/1313/2017, se informó la ampliación de plazo del procedimiento INE/Q-COF-UTF/126/2016, al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 134 del expediente).
- b) El nueve de febrero de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/1314/2017, se informó la ampliación de plazo del procedimiento INE/Q-COF-UTF/126/2016, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 135 del expediente).

## **XII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/8080/2017 e INE/UTF/DRN/8081/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores enviar copia certificada de diversos estados de cuenta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y de Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Fojas 146 a 155 del expediente).
- b) Mediante oficios números 214-4/6727329/2017, y 214-4/6727499/2017, recibidos en la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve y veintidós de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas 156 a 652 del expediente).
- c) El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/1360/2018, e INE/UTF/DRN/1381/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores enviar copia certificada de diversos estados de cuenta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y de Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. (Fojas 671 a 678 del expediente).
- d) Mediante oficios números 214-4/7905276/2018 y 214-4/7905243/2018, recibidos en la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas 679 a 1095 del expediente).

### **XIII. Razones y constancias.**

- a) El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una razón y constancia de la búsqueda efectuada en la página principal de la red social “Facebook”, con el propósito de verificar la existencia y difusión del spot identificado como MORENA impulsa revocación de mandato 30S (RA02516-16/TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA). (Fojas 136 a 142 del expediente).
- b) El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en la página principal del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar la expedición de diversas facturas. (Fojas 143 a 145 del expediente).
- c) El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en la página principal del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar la expedición de una factura. (Fojas 1098 y 1099 del expediente).
- d) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en la página principal del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar la expedición de una factura. (Fojas 1100 y 1101 del expediente).

### **XIV. Emplazamiento al partido MORENA.**

- a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2347/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, para que, en un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 1102 y 1103 del expediente).
- b) El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al emplazamiento formulado. Se transcribe la parte conducente de la contestación (Fojas 1104 a 1129):

**“CONTESTACIÓN A LA QUEJA**

*En primer lugar, se debe señalar que es falso y se niega que la fracción parlamentaria o los diputados integrantes de la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados de Morena hayan realizado aportación en numerario o en especie al partido político que represento. Además, cabe destacar que la parte denunciante ninguna prueba aporto [sic] ni en las constancias de autos hay elemento de prueba que acredite que mi representado violó las normas que regulan el financiamiento de los institutos políticos.*

**HECHOS:**

*1. Por no ser un hecho propio, ni se niega ni se afirma el hecho relativo a que el 10 de octubre de 2016, se detectó la transmisión de un spot de radio con el título de “Morena impulsa revocación de mandato 30s” con dos transmisiones en la CDMX en las frecuencias de “Alfa Radio” y “Radio Red”.*

*2. Por no ser un hecho propio ni se niega ni se afirma el hecho relativo a que el 17 y 24 de octubre de 2016, se difundió en las frecuencias de “Alfa Radio” y “Radio Red” el spot señalado.*

*En relación con el apartado de DERECHO cabe señalar lo siguiente:*

*En relación con el AGRAVIO PRIMERO: BENEFICIO OBTENIDO POR EL PARTIDO MORENA DE LOS SPOTS DISEÑADOS Y DIFUNDIDOS POR SU GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTAS [sic], debe señalarse que es infundada esa afirmación, en tanto que Morena en modo alguno recibió beneficio o aportación en especie por parte de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados, debido a que el spot denunciado fue difundido con motivo del informe de labores de los entonces legisladores, en consecuencia, no existe violación a los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni transgresión al principio de equidad que prevén los indicados numerales.*

*Esto es así, porque aun cuando la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la transmisión del promocional identificado como RA02516-16, intitulado TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_RA, su transmisión nunca implicó una aportación de tiempos del Estado a favor del partido político denunciado.*

*Estos [sic] se afirma, debido a que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-82/2017, interpuesto por el Partido Verde*



*Ecologista de México, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada en el diverso expediente SER-PSC-48/2017-.*

(...)

*En términos de lo expuesto, es evidente que ninguna infracción se cometió a las normas relativas al origen y destino de los recursos de los partidos, porque no hubo aportación en especie recibió morena [sic] de la multireferida fracción parlamentaria. En ese orden de ideas, tampoco se obtuvo un doble beneficio en términos de lo que plantea el denunciante.*

*En relación con el SEGUNDO AGRAVIO. AUN CUANDO EL PROMOCIONAL DE MORENA IMPULSA LA REVOCACIÓN DE MANDATO 30s (RA02516-16/TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENAFAMILIA\_RA) NO FORMA PARTE DE LOS INFORMES DE LABORES DE LOS LEGISLADORES DE MORENA, SÍ CONSTITUYE UN BENEFICIO INDEBIDO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, se debe señalar que los agravios expuestos deben declararse infundados por las razones expuestas en el agravio que antecede, ya que habiéndose determinado que el promocional denunciado no constituye una aportación a favor de Morena, no se acredita algún beneficio indebido a favor de mi representado, ni violación al artículo 41, de la Carta Magna ni precepto alguno de la Ley General de Partidos Políticos.*

*No es óbice lo alegado en el sentido de que en la medida cautelar identificada como ACQyD-INE-131/2016 se haya otorgado la petición solicitada por el denunciante, ello, porque su dictado obedece a una determinación sustentada en la figura jurídica de la apariencia del buen derecho, que en modo alguno prejuzga sobre la acreditación o no de la infracción denunciada, por lo que, las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias en modo alguno pueden servir de base para tener por justificada la pretensión sancionatoria del denunciante.*

*En lo tocante al TERCER AGRAVIO. LA DIFUSIÓN DEL SPOT PAUTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CONSTITUYE UN EVIDENTE FRAUDE A LA LEY ELECTORAL, debe declararse **infundado** porque al no estar acreditada la infracción denunciada menos aún puede haber fraude a la ley.*

(...)"

**XV. Escrito del Partido Verde Ecologista de México.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito número PVEM-INE-075/2019, a través del cual solicitó lo siguiente (Fojas 1130 y 1131):

*“Por medio del presente escrito vengo a presentar desasimiento(sic) del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, presentado el 8 de noviembre de 2016, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/126/2016, al ser viable su presentación antes de la aprobación del Proyecto de Resolución y por así convenir a los intereses políticos del partido que represento al haber sido materia de examen y resolución los hechos denunciados por parte de la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-48/2017, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-REP-82/2017 en su oportunidad. “*

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 1132 del expediente).

**XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3142/2019, se le notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México. ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/126/2016, a efecto de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 1133 y 1134 del expediente).
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se presentó respuesta alguna.

**XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido MORENA.**

- a) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3141/2019, se le notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/126/2016, a efecto de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 1135 y 1136 del expediente).
- b) El once de marzo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito por el que la representación de MORENA ante este Consejo General, presentó sus alegatos. (Fojas 1137 a 1161 del expediente)

**XIX. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1162 del expediente).

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el veintiséis de marzo del año en curso, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes; la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, a la Ley General de Partidos Políticos<sup>2</sup>, al Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup> y al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como el Acuerdo INE/CG263/2014, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011, así como los Acuerdos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016, los cuales modificaron la disposición normativa en comento.

---

<sup>1</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, la cual tuvo su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la cual no ha tenido reforma alguna.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

### **3.1 Sobreseimiento planteado por el partido denunciado: MORENA**

Es necesario considerar esta posibilidad en tanto que el partido MORENA, en respuesta al emplazamiento y en el escrito de alegatos, solicitó el sobreseimiento de la presente queja, por ello, y a fin de respetar la garantía de audiencia, se realizan las consideraciones que aquí se exponen.

El artículo 32, numeral 1, fracción I del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando el mismo haya quedado sin materia.

A este respecto, debe aclararse que la presente Resolución no se quedó sin materia, como lo señala el denunciado, en virtud de que no se está juzgando lo mismo que se resolvió por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-48/2017, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-REP-82/2017, pues como se desprende de la Resolución que nos ocupa, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica conforme a los medios de convicción atinentes se determinaron las infracciones conducentes en materia de fiscalización.

No se opone a lo anterior la circunstancia de que se analicen sentencias anteriores de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la violación al modelo de comunicación política y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, pues lo anterior se realizó a fin de evitar emitir Resoluciones contradictorias, puesto que una se refirió a la difusión de la propaganda y la que se resuelve en el presente se refiere a la aportación prohibida en materia de fiscalización. Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva necesariamente a que el presente procedimiento haya quedado sin materia, toda vez que no se trata de infracciones a la misma norma, ya que en la presente Resolución se analiza la posible aportación que representa el beneficio generado al partido, derivado de los promocionales contratados por su grupo parlamentario en la cámara de Diputados, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como antecedentes de subsecuentes hechos particulares y específicos que se tuvieron debidamente probados.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral –como es la vulneración al modelo de comunicación por parte del partido MORENA—, también lo es que para la presente Resolución son elementos sustantivos para el análisis que se realiza.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normativa a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, los cuales versaron sobre la vulneración al modelo de comunicación y al principio de equidad en la contienda electoral por parte del partido MORENA, relacionada con la propaganda difundida por el grupo parlamentario de ese instituto político en la Cámara de Diputados, mientras que en el presente asunto la conducta que ocupa a la autoridad electoral es la posible aportación de ente prohibido por la ley, a favor

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2016**

del partido MORENA. Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En la especie, tenemos que:

	<b>SRE-PSC-48/2017 y SUP-REP-82/2017</b>	<b>INE/Q-COF-UTF/126/2016</b>
Conducta infractora	Vulneración al modelo de comunicación política, el principio de equidad en la contienda electoral y promoción personalizada.	Recibir aportaciones en especie de cualquiera de los entes enumerados por el legislador en los incisos a) al g) del numeral 1 del artículo 54 en relación con el inciso i) del numeral 1 del artículo 25, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.
Normatividad vulnerada	Artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículos 25 numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos
Bien jurídico tutelado	Equidad en la contienda, mediante el uso adecuado del modelo de comunicación política.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Principio de no injerencia del poder público en la contienda democrática a fin de mantener la equidad en la contienda, mediante el correcto destino de los recursos públicos.</li> <li>➤ Imparcialidad en el uso de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos</li> </ul>

En consecuencia, se concluye que no se configura la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Desistimiento por parte del quejoso: Partido Verde Ecologista de México.**

Mediante escrito de seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito identificado con la clave alfanumérica PVEM-INE-075/2019, en el que se solicita el desistimiento del procedimiento de queja en el que se actúa.

No obstante, es de precisarse que las facultades de vigilancia que ejerce esta autoridad, reguladas en los artículos 196 numeral 1 y 199 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atienden al principio inquisitivo que rige la materia, por lo que se cuenta con la facultad para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes le obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados<sup>5</sup>, pues dicha acción protege el interés público y no se constriñe únicamente a un interés jurídico en particular<sup>6</sup>.

En consecuencia, no procede el desistimiento presentado por el Partido Verde Ecologista de México en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si existen hechos que puedan constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por la presunta aportación de un ente prohibido, derivado de la difusión de promocionales de radio por parte del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que pudieran beneficiar a su partido político.

Esto es, debe determinarse si, derivado de la difusión de un spot de radio suscrito por una fracción parlamentaria de MORENA perteneciente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se comprueba la aportación de un ente prohibido por la Legislación Electoral, al desplegarse presunta propaganda de los

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 16/2004, *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.*- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2009, *DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.*- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



legisladores a favor de su partido, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

#### **“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...).”**

#### **“Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

**a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;**

**b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**

**c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;**

**d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**

**e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**

**f) Las personas morales, y**

**g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**

(...).”

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, entre otros, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder

público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de entes prohibidos.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la probable norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debe haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Por ello, resulta evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el escrito de queja en virtud del cual se inició el procedimiento de mérito, se denunció la existencia de un supuesto promocional en radio que, a decir del quejoso, constituye la aportación de un ente prohibido, toda vez que éste fue difundido por la fracción parlamentaria de MORENA en el H. Congreso de la Unión, beneficiando así a su partido político.

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció como elemento de prueba una copia simple del Acuerdo ACQyD-INE-131/2016, de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016.

En consecuencia, con base en los elementos aportados por el quejoso, esta autoridad solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitiera copia de las documentales que integran el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016, así como del Acuerdo ACQyD-INE-131/2016, documentación que fue presentada por la autoridad electoral mencionada.

Al respecto, el quejoso también presentó denuncia en contra del partido político MORENA, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en la que esencialmente señaló la presunta vulneración al modelo de comunicación por parte del partido incoado, solicitando para tal efecto medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión y difusión de todo uso de radio y televisión del promocional identificado como RA02516-16 intitulado TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA<sup>7</sup>.

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de su competencia, determinó lo siguiente: por un lado, declaró procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos establecidos en el Acuerdo ACQyD-INE-131/2016; y, por otro lado, tuvo por recibido y admitió a trámite dicho procedimiento, el cual quedó registrado como UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016.

En consecuencia, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-131/2016<sup>8</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó declarar procedente la adopción, de la manera siguiente:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos esgrimidos en el Considerando CUARTO.

(...)

**TERCERO.** Se vincula a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente Acuerdo, a efecto de que suspendan la difusión del promocional con clave RA02516-16 intitulado TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA, en un plazo que no exceda de **doce horas** contadas a partir de la notificación del (sic) esta determinación, en los términos expuestos en el Considerando CUARTO.

(...)”

---

<sup>7</sup> Mismo que también fue denunciado en el presente procedimiento.

<sup>8</sup> Dicha determinación quedó firme, en virtud de que no fue materia de impugnación.

Como se desprende de la transcripción, derivado de la solicitud de medidas cautelares se ordenó suspensión de la difusión del promocional con clave RA02516-16 intitulado TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA, que es también materia del presente procedimiento.

Asimismo, en dicho acuerdo, se indicó que *“Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.”*

Por otra parte, una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva realizó las diligencias conducentes, remitió el expediente de mérito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien integró el expediente SRE-PSC-48/2017, en el que dictó resolución de **fondo** el veinte de abril de dos mil diecisiete, en donde determinó lo siguiente:

*(...)*

*Se colige que los materiales denunciados no fueron pautados por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, dentro de los tiempos administrados por el INE, sino que se trata de materiales cuya difusión fue contratada por la Fracción Parlamentaria de dicho instituto político en la Cámara de Diputados, a través de su Coordinadora, Norma Rocío Nahle García.*

*Se arriba a esa conclusión con base en el oficio de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Análisis e Integración de la DEPPP, a través del cual informó que los promocionales denunciados –el originalmente señalado en la denuncia y el detectado por la propia DEPPP–, estos materiales **no habían sido pautados por el mencionado partido**, como parte de sus prerrogativas.*

*(...)*

*En razón de lo mencionado, no se puede sostener el agravio de presunta vinculación entre los contenidos de los mensajes denunciados y los que han sido pautados por MORENA, como parte de sus prerrogativas en tiempos administrados por el INE, y la consecuente vulneración al modelo de comunicación política.*

*(...)*

*En razón de que no se ha acreditado la infracción al modelo de comunicación política, derivado de la sistematicidad que el Promovente aduce, es que no se tiene por actualizada la infracción al principio de equidad.*

*Máxime que, como se ha sostenido, del contenido de los promocionales no se advierte que la intención de los materiales denunciados tenga la finalidad de posicionar electoralmente al partido político, sino, en todo caso, mostrar acciones propias de la fracción parlamentaria de ese Partido en la Cámara de Diputados.*

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Es inexistente la infracción consistente en violación al modelo de comunicación política y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por parte de los legisladores Norma Rocío Nahle García, María Chávez García, Alicia Barrientos Pantoja, Rogerio Castro Vázquez, Concepción Villa González, Modesta Fuentes Alonso, Blanca Margarita Cuata Domínguez, María Antonia Cárdenas Mariscal, Mariana Trejo Flores, Juan Romero Tenorio y Ángel Antonio Hernández de la Piedra, integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados.*

**SEGUNDO.** *Es inexistente la infracción de culpa in vigilando por parte de MORENA.*

**TERCERO.** *Es inexistente la infracción consistente en venta indebida de tiempo en radio y televisión por parte de los concesionarios y emisoras involucradas en el procedimiento especial sancionador de mérito.*

**CUARTO.** *Es existente la infracción relacionada con la vulneración a las reglas que establece la Constitución Federal y Ley Electoral, en materia de difusión de informe de labor legislativa, por parte de Norma Rocío Nahle García, Mariana Trejo Flores, Modesta Fuentes Alonso, Alicia Barrientos Pantoja, Juan Romero Tenorio, Concepción Villa Gonzalez, Blanca Margarita Cuata Domínguez, María Antonia Cárdenas Mariscal, María Chávez García, Rogerio Castro Vázquez y Ángel Antonio Hernández de la Piedra, en los términos señalados en la presente sentencia.*

(...)"

Dicho en otras palabras, el órgano jurisdiccional determinó que es inexistente la infracción consistente en la vulneración al modelo de comunicación política por parte de diversos legisladores integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados; así como inexistente la venta indebida de tiempo en radio y televisión por parte de los concesionarios y emisoras involucradas en aquel procedimiento especial sancionador.

Cabe señalar que dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SUP-REP-82/2017, que esencialmente determinó lo siguiente:

“(…)

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

##### **3.1.1. Denuncia inicial**

*Este asunto tiene su origen en una queja presentada por el PVEM en contra de los diputados que integran la Fracción Parlamentaria de Morena, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como del partido Morena, pues en su dicho, los días diez, diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se difundieron dos spots denominados: “MORENA IMPULSA REVOCACIÓN DE MANDATO 30s”<sup>2</sup>, y “DIPUTADOS MORENA\_BIENESTAR\_RA3” que se transmitieron en las radiodifusoras “Alfa Radio” y “Radio Red”, con motivo del informe de labores de los integrantes de dicha fracción parlamentaria(...)*

##### **3.2. Violación al modelo de comunicación política**

(…)

*Con base en los argumentos antes transcritos esta Sala Superior concluye que contrario a lo expuesto por el inconforme, **no es verdad que la responsable haya omitido analizar la sistematicidad** entre los promocionales de los diputados denunciados y los diversos pautados por Morena como parte de sus prerrogativas porque **sí analizó cada uno en lo individual y después en su conjunto. Enseguida, concluyó que los contenidos de los promocionales no guardaban ninguna relación entre sí, de acuerdo a las razones antes transcritas, y por tanto, concluyó que no podía sostenerse la vulneración***

**al modelo de comunicación política denunciada por la presunta sistematicidad.**

Además, **tampoco le asiste la razón al inconforme** cuando sostiene que la Sala Responsable, al emitir la resolución impugnada, reconoce que los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión tienen identidad en el nombre y contenido, así como en la frase: “Morena constituye el cambio verdadero” con aquéllos contratados por los integrantes de la fracción parlamentaria para difundir sus informes de labores.

Lo anterior porque contrario a lo afirmado por el actor, si bien es cierto que tal autoridad hizo relación a la frase de referencia, ésta la realizó cuando se pronunció sobre los promocionales de los Diputados denunciados -RA- 02516-16 y RA-025-17-16-, en donde tal autoridad expresó que esos promocionales no tenían la finalidad de dar a conocer el informe de labores de los legisladores, mas no así, cuando estudió los spots relativos a las prerrogativas de Morena de radio y televisión.

Además, esta Sala Superior considera que el hecho de que los promocionales de los Diputados denunciados contengan la aludida frase, no implica que con ello se le otorgue a Morena una aportación en especie que vulnere la prohibición constitucional de adquirir tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE.

(...)

En el presente asunto, esta Sala Superior considera que la transmisión de los promocionales denunciados no implicaron una aportación en especie que se traduzca en una adquisición indebida de tiempos de radio distinta a las administradas por el INE, porque como lo sostuvo la Sala Responsable, no se advierte de forma sustancial, una estructura similar entre éstos y los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión.

(...)

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que es aceptable que dentro del cuerpo del mensaje de informes de gestión de un grupo parlamentario, se identifique la pertenencia a un partido pero sin que dicha identificación ocupe un espacio sustantivo en los mensajes en relación con la información correspondiente al ejercicio de rendición de cuentas de que se trate.

Por ello es que al no advertirse que Morena tuviera la finalidad de obtener promoción en los términos reclamados por el inconforme, se concluye que no



*se actualizó la violación al modelo de comunicación política denunciado de acuerdo a las razones expuestas en este apartado.*

### **3.3. Inequidad en la contienda en las entidades federativas con proceso electoral en curso**

*(...) al no quedar demostrado que los promocionales denunciados tuvieron la finalidad de posicionar a Morena para efecto de obtener el voto dentro del contexto de algún proceso comicial en específico, tal como se precisó con antelación que, como lo refirió la Sala Responsable, no se actualizó la presunta inequidad en la contienda denunciada por el PVEM en su denuncia inicial.*

### **3.4. Obligación de garante de Morena –culpa invigilando–**

*Sin embargo, esta Sala Superior considera que deben desestimarse tales afirmaciones porque, por una parte, está acreditado en autos que los participantes en los promocionales denunciados son algunos de los mismos diputados que rindieron su informe de labores, a saber: Norma Nahle García, en su carácter de vocera de la fracción parlamentaria de Morena y los Diputados Federales Ángel Antonio Hernández de la Piedra y Arturo Arellano Merlín.*

*Además, es cierto que tales funcionarios fueron en algún momento militantes de Morena, sin embargo, también lo es que, en la actualidad, son servidores públicos e integrantes del Congreso de la Unión y en ese sentido, tal como lo sostuvo la Sala Responsable, sus actos no son sujetos al deber de garante que tienen los partidos políticos puesto que desempeñan el ejercicio de sus funciones con sustento constitucional y, en todo caso, cualquier infracción de la cual resulten responsables se sujeta a distintos procedimientos previstos por la ley que son desahogados y revisados por la propia autoridad.*

*Lo anterior es así porque la función pública que desempeñan es de acuerdo a un mandato constitucional derivado de prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, y en ese sentido, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la referida Constitución Federal, mas no así, como ya se precisó, la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.*

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, tampoco se cuestiona el resto de consideraciones a través de las cuales la Sala Responsable concluyó que no podía sancionarse a Morena por el incumplimiento a su deber de garante –culpa in vigilando–, consistentes en: i) la no vinculación de los promocionales denunciados con los spots pautados por Morena como parte de sus*

*prerrogativas de radio y televisión; y, ii) la contratación de tales promocionales se realizó con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía el ejercicio de sus funciones, mas no así, la de otorgarle alguna aportación en especie al partido o provocar una inequidad en la contienda.*

*Por ello es que al no ser desvirtuados los anteriores argumentos deben permanecer firmes ante su falta de cuestionamiento.*

*En consecuencia, al desestimarse todos los agravios planteados por el PVEM en este recurso, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.*

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** *Se confirma la resolución impugnada.*

**NOTIFÍQUESE,** *como corresponda.  
(...)*".

En resumen, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en primera instancia, determinó conceder las medidas cautelares sin pronunciarse del fondo del asunto. Por otro lado, el órgano jurisdiccional competente para resolver el fondo del asunto declaró inexistente la infracción consistente en la violación al modelo de comunicación, acto fue confirmado por el máximo órgano jurisdiccional electoral.

Ahora bien, independientemente de lo resuelto por esas autoridades en el ámbito de su competencia, es decir, la vulneración al modelo de comunicación y equidad en la contienda electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias e investigaciones conducentes relativas al origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados.

Esta autoridad no soslaya que el partido político denunciado hizo valer la causal de sobreseimiento, en virtud de que, a su consideración, el presente procedimiento se quedó sin materia, sin embargo, la normatividad vulnerada y el bien jurídico tutelado son distintos al que se resolvió en aquellos expedientes, como se señaló en el considerando 3 de la Resolución de mérito.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de su competencia, procedió a requerir a las autoridades correspondientes con la finalidad de corroborar que los recursos erogados por la Coordinación del Grupo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2016**

Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no hubiera implicado un beneficio económico para el partido político denunciado.

Por ello, se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si dentro del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se detectó la transmisión de dicho spot en radio a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, indicara el periodo en el cual dicha propaganda fue transmitida y el número de impactos y las concesionaras que lo transmitieron.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos corroboró la transmisión del promocional identificado con el folio **RA02516-16**, denominado “TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA”, detectado los días 10, 17, 24 y 31 de octubre de 2016, en diversas emisoras, como se detalla a continuación:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RA02516-16	TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA	DEPPP	FM	XHFAJ-FM-91.3	10/10/2016	06:56:32	30 seg
2	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RA02516-16	TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA	DEPPP	FM	XHFO-FM-92.1	17/10/2016	08:53:48	30 seg
3	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RA02516-16	TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA	DEPPP	FM	XHFAJ-FM-91.3	24/10/2016	06:35:14	30 seg
4	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RA02516-16	TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA	DEPPP	FM	XHFO-FM-92.1	24/10/2016	08:54:11	30 seg
5	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RA02516-16	TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA	DEPPP	FM	XHFAJ-FM-91.3	31/10/2016	06:36:09	30 seg
6	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RA02516-16	TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA	DEPPP	FM	XHFO-FM-92.1	31/10/2016	08:37:19	30 seg

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA
	RA02516-16
10/10/2016	1
17/10/2016	1
24/10/2016	2
31/10/2016	2
<b>Total general</b>	<b>6</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/126/2016**

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL			
ESTADO	EMISORA	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	Detección spot "TESTIGO_DIPUTADOS_MORENA_FAMILIA_RA", Folio RA02516-16
Ciudad de México	XHFAJ-FM 91.3	Estación Alfa, S.A. de C.V. (Alfa Radio)	3
	XHFO-FM 92.1	Grupo Radial Siete, S.A. de C.V. (Red FM)	3
<b>Total general</b>			<b>6</b>

Como resultado, se advierte la difusión del promocional denunciado, el cual fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el periodo que comprende el mes de octubre de dos mil dieciséis en las estaciones de radio en que fueron denunciadas, acreditándose con ello que el spot materia del procedimiento en que se actúa, fue transmitido en las fechas y en los medios de difusión en que el quejoso señaló en su escrito inicial.

Para confirmar lo anterior, se solicitó información a la Coordinación del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a los gastos publicitarios de su Grupo Parlamentario referente al procedimiento de mérito.

Al respecto, mediante escrito recibido en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA, informó a esta autoridad que contrató con las empresas Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. y Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., el servicio de transmisión de spots de radio con motivo de la rendición del Primer Informe de Labores Legislativas de una fracción de los Legisladores de MORENA.

Para efectos de lo anterior, aportó como medio de prueba la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios suscrito por Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. y el Grupo Parlamentario de MORENA de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, identificado con la clave GPMOR/CONTRATO/MEDCOM/001/16, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, por un monto de \$1,599,556.21 (un millón quinientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos 21/100 M.N.), vigente desde el momento de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2016**

- Convenio de terminación anticipada al contrato de prestación de servicios GPMOR/CONTRATO/MEDCOM/001/16, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, el cual hace mención del pago correspondiente al mes de octubre realizado por el Grupo Parlamentario de MORENA, por la cantidad de \$771,577.21 (setecientos setenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 21/100 M.N.).
- Formato Único de Servicios Financieros, folio 152564, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, mediante el cual se solicita el pago de servicios contratados con Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V. Así como el detalle de facturas correspondiente.
- Factura con número de folio D1013, emitida por Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V., de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a favor de la H. Cámara de Diputados, por concepto de Transmisión de spot de radio para el Grupo Parlamentario MORENA, Cámara de Diputados. Versiones: 30 Segundos y 40 Segundos, por la cantidad de \$771,577.21 (setecientos setenta y un mil quinientos setenta y siete pesos 21/100 M.N.). –Presentado por duplicado-
- Copia simple de la Verificación de transmisiones, emitida por el Departamento de Medios de Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V., para los spots transmitidos del tres al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en las emisoras XHFAJ FM (91.3) y XHFO FM (92.1). –Presentado por duplicado-
- Contrato de prestación de servicios suscrito por Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V. y el Grupo Parlamentario de MORENA de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, identificado con la clave GPMOR/CONTRATO/MEDCOM/002/16, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, por un monto de \$5,633,980.80 (cinco millones seiscientos treinta y tres mil novecientos ochenta pesos 80/100 M.N.), vigente desde el momento de su firma y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- Convenio de terminación anticipada al contrato de prestación de servicios GPMOR/CONTRATO/MEDCOM/002/16, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, el cual hace mención del pago correspondiente al mes de

octubre realizado por el Grupo Parlamentario de MORENA, por la cantidad de \$3,076,180.80 (tres millones setenta y seis mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.).

- Formato Único de Servicios Financieros con número de folio 150397, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, mediante el cual se solicita el pago de servicios contratados con Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V. Así como el detalle de facturas correspondiente.
- Factura con número de folio F13046 con número de orden 5264, emitida por Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V., de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a favor de la H. Cámara de Diputados, por concepto de transmisión de spot de radio para el Grupo Parlamentario MORENA, por la cantidad de \$3,076,180.80 (tres millones setenta y seis mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.). –Presentado por duplicado-
- Copia simple del reporte de transmisiones emitido por Grupo Fórmula, de Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V., para los spots transmitidos del tres al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en las emisoras XEDF-FM, XEDF-AM, XERFR-FM y XERFR-AM. –Presentado por duplicado-
- Copia simple del comprobante de transferencia bancaria realizada por la cuenta bancaria de la Cámara de Diputados a favor de Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V, por concepto de pago a proveedor, por la cantidad de \$3,076,180.80 (tres millones setenta y seis mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.), de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
- Disco compacto que contiene los spots contratados.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta antes señalada se advierte que fue omisa en presentar los documentos que ampararan los pagos de la prestación de servicios señalados en la factura D1013 expedida por Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V., por los motivos expuestos en la misma, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a requerir nuevamente a la Coordinación del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para subsanar dicha omisión.

Por consiguiente, mediante oficio de respuesta, la Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la documentación siguiente:

- Copia simple de comprobante de transferencia bancaria realizada por la Cámara de Diputados, a favor de Grupo Radio Centro S.A.B. de C.V., por concepto de pago a Proveedor, por la cantidad de \$771,577.21 (setecientos setenta y unos mil quinientos setenta y siete pesos, 21/100 M.N.), de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis

Es oportuno señalar, que el elemento de prueba ofrecido por el quejoso, consistente en copia simple de la impresión del Acuerdo ACQyD-INE-131/2016; y la documentación presentada por la Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

En este sentido, toda vez que se contaron con elementos indiciarios presentados por el quejoso, y que la Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA presentó diversa información y documentación derivada del requerimiento de información solicitada por la autoridad electoral, la línea natural de investigación se encaminó a lo siguiente:

1. Se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, confirmar las **transferencias** realizadas por el pago de spots por parte de la H. Cámara de Diputados a las radiodifusoras en comento, con los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2016**

Transferencias				
Titular de la cuenta que hace la transferencia	Titular de la cuenta beneficiaria	Monto	Fecha de operación	Documento presentado por CNBV
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V.	\$3,076,180.80	04-11-2016	Estado de cuenta de noviembre de 2016, de la Cámara de Diputados. (Foja 178)
	Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V.	\$771,577.21	09-12-2016	Estado de cuenta de diciembre de 2016 de la Cámara de Diputados. (Foja 523)

2. Se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, confirmar los **depósitos** realizados por el pago de spots a las cuentas de las radiodifusoras contratadas, con los siguientes resultados:

Depósitos				
Titular de la cuenta beneficiada	Titular de la cuenta de origen	Monto	Fecha de operación	Documento presentado por CNBV
Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V.	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	\$3,076,180.80	04-11-2016	Estado de cuenta de noviembre de 2016, de Grupo Radiodifusoras S.A. de C.V. (Foja 629)
Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V.		\$771,577.21	09-12-2016	Estado de cuenta de noviembre de 2016, de Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. (Foja 690)



Como resultado, de las diligencias antes señaladas, podemos advertir que esta autoridad cuenta con los elementos que acreditan que, a través de la cuenta correspondiente a la Cámara de Diputados, se realizaron las transferencias de los pagos a las radiodifusoras de mérito, relativas a cubrir con los servicios prestados a cada una de ellas.

Debe señalarse que la información y documentación remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto y la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades D, perteneciente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.<sup>9</sup>

Visto lo anterior, y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa podemos aducir que el Grupo Parlamentario del partido político MORENA en el Poder Legislativo contrató con dos radiodifusoras (Grupo Radio Centro y Grupo de Radiodifusoras) propiamente, la difusión en radio del spot “*TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA*” identificado con el folio RA02516-16, en distintas fechas del mes de octubre de 2016, con motivo de la rendición del primer informe de labores legislativas de una fracción de los legisladores del partido político MORENA, obrando en el expediente los pagos realizados por parte de la Cámara de Diputados a las cuentas de ambas personas morales.

Al respecto, del contenido del spot se advierte que se incluyen lo que puede considerarse como temáticas de trabajo legislativo y gestión pública de los diputados de *MORENA*, esto es, presuntamente refieren el impulso de leyes que están relacionadas con la austeridad gubernamental y con un mecanismo de participación ciudadana, como lo es la revocación de mandato.

---

<sup>9</sup> Criterio TEPJF Jurisprudencia 45/2002, Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Es importante considerar que la Sala Regional Especializada, al momento de resolver el expediente SRE-PSC-48/2017, consideró lo siguiente:

*“...pues como se ha acreditado, la contratación de los spots para dar a conocer el informe de labores de los diputados involucrados, no guarda relación con el partido político, sino que se efectuó con base en la autonomía de gestión de su Fracción Parlamentaria en la Cámara de Diputados, atendiendo su derecho y obligación de mantener informada a la ciudadanía de las acciones que desempeñan en el ejercicio de su encargo público.”*

Asimismo, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional, al confirmar la resolución anteriormente mencionada, señaló lo siguiente:

*“Además, esta Sala Superior considera que el hecho de que los promocionales de los Diputados denunciados contengan la aludida frase, no implica que con ello se le otorgue a Morena una aportación en especie que vulnere la prohibición constitucional de adquirir tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE.”*

En consecuencia, el spot materia de denuncia que fue contratado por la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados con la intención de promocionar su informe de labores, no constituyó una aportación en especie por concepto de adquisición de radio y televisión por parte del partido denunciado.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en definitiva que no existía vulneración al modelo de comunicación por parte del partido MORENA.

Independientemente de lo que resolvieron por las autoridades competentes, relativo a la vulneración al modelo de comunicación y la equidad en la contienda, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias conducentes con la finalidad de vigilar que los recursos erogados para difundir el spot “TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA” no hubieran generado una infracción en materia de fiscalización como lo sería una aportación al instituto político denunciado por parte de un ente impedido por la ley.

En ese sentido, de la concatenación de los argumentos ya expuestos en el cuerpo de la presente Resolución y de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito se advierte lo siguiente:

- ✓ Que se difundió el spot “*TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA*” identificado con el folio RA02516-16, en distintas fechas del mes de octubre de 2016.
- ✓ Que la contratación del referido spot de radio, fue realizada por el Grupo Parlamentario de MORENA, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y no así por el partido político como parte de las prerrogativas otorgadas por este Instituto.
- ✓ El contenido del spot denunciado fue difundido con la intención de informar las actividades legislativas del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- ✓ En virtud de lo anterior, el spot denunciado no fue difundido en beneficio de MORENA ni otorga su posicionamiento político frente a otros partidos, tal como fue determinado por la Sala Regional Especializada en la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-48/2017 y confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-82/2017, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En consecuencia, por lo que hace a las presuntas conductas infractoras en materia de fiscalización, esta autoridad no advierte la aportación de un ente prohibido por la normatividad aplicable, toda vez que los spots fueron contratados y difundidos por el Grupo Parlamentario de MORENA para dar a conocer sus actividades legislativas, y no por el partido político para posicionarse frente al electorado; y, por lo tanto, esta autoridad considera que no hubo un beneficio en favor del sujeto incoado.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que no se advierte una aportación de un ente prohibido por la ley en beneficio del partido político MORENA, toda vez que el promocional identificado como RA02516-16, denominado “TESTIGO DIPUTADOS MORENA FAMILIA\_RA”, fue contratado por el Grupo Parlamentario de MORENA, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para la difusión de su informe de actividades, sin el objetivo de beneficiar a su partido político.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad cuenta con elementos suficientes que le permiten determinar que la conducta denunciada no configura la aportación de un ente prohibido, presuntamente realizada por el Grupo Parlamentario de MORENA, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a su partido político MORENA; pues no incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se propone declarar **infundado** el presente procedimiento.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA, en los términos del Considerando 4 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2016**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**